

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 306**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman por MODIFICACIÓN el párrafo segundo del artículo 42; el párrafo primero del artículo 43, los párrafos primero y segundo del artículo 43 Bis; y la fracción II del artículo 82; por ADICIÓN de un tercer párrafo al artículo 42, recorriéndose el subsecuente; de un párrafo segundo a la fracción II del artículo 42 Bis; de los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 43 Bis; todos del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 42.- ...**

I.- a V.- ...

La facultad prevista en la fracción III, procederá, siempre y cuando, mediante acta circunstanciada, queden debidamente justificados los hechos y actos que evidencien fehacientemente la existencia de la oposición u obstaculización por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que impidan que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación.

La facultad prevista en la fracción V, procederá, siempre y cuando ocurran los hechos y actos señalados en el párrafo anterior ante una negativa o impedimento del contribuyente, responsable solidario, o tercero con ellos relacionado.

...

**ARTÍCULO 42.- Bis ...**

I.- ...

a) a c) ...

Para que la autoridad determine el supuesto previsto en los incisos a) y c), deberá probar los hechos y motivos que evidencien plenamente el riesgo inminente que implique el ocultamiento, enajenación o dilapidación de los bienes del contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, por lo que ante la negativa lisa y llana del interesado o de la existencia de esos hechos, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 68 de este código.

II. a VIII.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**ARTICULO 43.-** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos comprobatorios del cumplimiento de una obligación fiscal no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán

la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I.- a III.- ...

...

**ARTÍCULO 43 Bis.-** Las autoridades fiscales podrán requerir a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos y demás autoridades, les proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender los requerimientos que se les formulen en un plazo de seis días, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento.

En caso de no atender un requerimiento o la presentación del documento omitido en el plazo de 6 días, se impondrá multa en los términos de este Código, por cada requerimiento no atendido. La autoridad fiscal en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

Para el desarrollo de la revisión de las autoridades fiscales, los requerimientos de información y documentación adicional a la presentación de la Declaración, Aviso o información comprobatoria del cumplimiento de las obligaciones fiscales, deberán enumerar e identificar por orden cronológico, el nombre del documento, el archivo electrónico o físico, los estados de cuenta de institución financiera o el tipo de información a consultar, así como el año, mes o ejercicio fiscal a revisar en cada uno de los requerimientos de información que soliciten a las autoridades señaladas en el primer párrafo de este numeral.

Las autoridades fiscalizadas en el párrafo primero podrán solicitar la ampliación del plazo de entrega de alguna de las solicitudes de información o documentación señalada en el párrafo anterior, sin que la prórroga exceda en un plazo de 12 días.

Considerando en la imposición de las multas por la omisión de entrega de información o documentación, lo previsto en el artículo 82 de este Código.

#### **ARTICULO 82.- ...**

I.- ...

II.- Tratándose de la señalada en la fracción II, la que resulte mayor entre 1.5 cuotas o hasta el 100% de las contribuciones no pagadas, aún si estás fueron presentadas y pagadas posteriormente al requerimiento de la autoridad fiscal;

III.- a IV.- ...

...

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de enero de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN  
SEPÚLVEDA